

NUMERO 6) MODIFICACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.º SUJETO PASIVO.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta ordenanza toda persona emparentada con el propietario por línea directa hasta el segundo grado inclusive.-

- PERPETUOS, 72.000 pesetas/unidad.
- FILAS NICHOS, 77.000 pesetas/unidad.
- DERECHOS DE ENTERRAMIENTO, 5.000 pesetas.

Bonificación en cesión de nichos a perpetuidad de 6.000 pesetas, a los propietarios de nichos en el cementerio antiguo y clausurado por unidad de nicho.-

Artículo 5.º CUOTA TRIBUTARIA

Queda fijada la cuota en la cantidad de 1.041 pesetas/año por nicho en el cementerio.

NUMERO 7) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1990, de 18 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la "TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

a) A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que la actividad administrativa desarrollada por este Ayuntamiento con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida, al dimanar éstos de expedientes de que entienda la Administración Municipal, la competencia para el ejercicio de esta actividad viene establecida por los artículos 25 y 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

b) No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, solo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

c) Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declaradas pobres.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes, por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6.- Tarifa.

- Certificaciones en general, informes de la Alcaldía, etc., 350 pesetas.
- Certificaciones literales de acuerdos (de pleno, Comisión de Gobierno, etc.), 1.000 pesetas.
- Certificados e informes del Ayuntamiento, que sea posible facilitar, y reúnan las siguientes circunstancias:
 - Antigüedad superior a cinco años, 2.000 pesetas.
 - Especial dificultad para la recabación de datos, 3.000 pesetas.
 - Compulsas referentes a desempleo y asistencia social, por unidad, a 100 pesetas.
 - Resto de las compulsas, por unidad, a 100 pesetas.
 - Altas y bajas en el Padrón Municipal de Habitantes, 0 pesetas.
 - Alteraciones en el Padrón Municipal de Habitantes, 0 pesetas.
 - Por iniciación de cualquier clase de expediente, a instancia de parte, 500 pesetas.

- Por licencias o permisos otorgados por el pleno, la Comisión de Gobierno o la Alcaldía, será la que figure en la respectiva ordenanza, pero en su defecto, regirá la tarifa de:

- Licencias de obras menores, 500 pesetas.
- Licencias de obras mayores, 1.500 pesetas.
- Licencias de apertura, 1.500 pesetas.

- Por documentos urbanísticos (certificación de servicios urbanísticos, informes urbanísticos no exigidos por la Ley 1/87, de 26 de junio, de 1987 pesetas.

Artículo 7.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los Importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

Artículo 9.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de, autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La Presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el 12 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 8) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y TELEFAX.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 234 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la «TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE FOTOCOPIADORA Y TELEFAX» especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- CUANTIA.

1.- La cuantía de la tasa público regulada en esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta tasa, será la siguiente:

- a) Por el servicio de fotocopiadora.
 - Cada copia de DIN A-4, 15 pesetas.
 - Cada copia de DIN A-3, 20 pesetas.

b) Por el servicio de telefax.

- Envíos:
 - Provincial.- Por cada folio, 200 pesetas.
 - Interprovincial.- Por cada folio, 300 pesetas.

- Recepción:

- Provincial e interprovincial.- Por cada folio, 100 pesetas.

No se admitirá el envío de telefax internacionales.

Artículo 4.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

- Canalones elevados.- 1.000 ptas./año/unidad.
- Canalones teja libre.- 300 ptas./m.l. año.
- Bajadas.- 425 ptas./año/unidad.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 3.- Sujeto pasivo: Derechos de enterramiento.- 10.000 ptas.

Artículo 5.- Cuota tributaria: Queda fijada la cuota en la cantidad de 1.200 ptas./año.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 6.- Tarifas:

- Certificaciones en general, informes de Alcaldía, etc., 500 ptas./unidad.
- Certificaciones literales de acuerdos (pleno, comisión de gobierno, etc.), 3.000 ptas./unidad.
- Certificados e informes del Ayuntamiento que sea posible facilitar y reúnan las siguientes circunstancias: Antigüedad superior a cinco años, 3.000 ptas./unidad. Especial dificultad en recabación de datos, 5.000 ptas./unidad.
- Compulsas referentes a desempleo y asistencia social, 200 ptas./unidad.
- Resto de compulsas, 200 ptas./unidad.
- Por licencias o permisos otorgados por el pleno, la comisión de gobierno o la Alcaldía, será la que figure en la respectiva ordenanza y, en su defecto, regirá la siguiente tarifa:
 - Licencia de obras menores, 1.500 ptas.
 - Licencia de obras mayores, 2.000 ptas.
 - Licencia de apertura, 3.000 ptas.
 - Por documentos urbanísticos (certificación de servicios urbanísticos, informes urbanísticos no exigidos en expediente y que benefician al particular), 7.500 ptas./unidad.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE GUARDERIA INFANTIL

Artículo 4. Cuota tributaria.

Se establece una tarifa única de 7.000 pesetas mensuales por cada niño que utilice el servicio.

COMIDAS:

- Se establece una aportación mensual de 9.000 ptas., para los niños que comen en la guardería, teniendo que avisar la familia antes de comenzar el mes.
- Se establece una tarifa de 625 pesetas diarias por comida en días alternos, avisando con tres días de antelación.
- 1.000 pesetas más al mes para los niños que lleven la comida y se les deba dar en la guardería.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DEL HOGAR DE ANCIANOS CON PISOS TUTELADOS «LOS NARANJOS» DE SIERRA DE FUENTES.

Artículo 4.- Cuota tributaria. Se establecen las siguientes tarifas:

- Con la pensión normal, 32.360 ptas./mensuales.
 - Con la pensión no contributiva, 15.000 ptas./mensuales.
 - En caso de matrimonios, 32.360 ptas./mes, el primero (marido o mujer) y 15.000 ptas./mes el segundo.
 - En caso de matrimonios en que la esposa tuviera la pensión mínima, el primero (marido o mujer), 32.360 ptas./mes y el segundo 20.000 ptas./mes.
- En todo caso cualquier residente deberá disponer como mínimo de 15.000 ptas./mensuales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 4.- Cuantía.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Avda. de Cáceres y mercadillo (Plaza de la Constitución).
- Resto de las calles de la localidad, 27.000 pesetas año.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 4.- Cuantía.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabacos, loterías, golosinas, etc., 10.000 ptas./año.
- Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos de temporada y no determinados 10.000 ptas./año.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REJAS

Artículo 4.- Bases y tarifas.- Constituye la base de esta exacción la superficie del suelo de la vía pública ocupado y la categoría sería la siguiente:

- Tarifa: Rejas que sobresalen más de 5 cm., 2.000 ptas./año.
- Rejas que sobresalen menos de 5 cm., 1.500 ptas./año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 5: La cuota tributaria será calculada de conformidad con el baremo establecido en la siguiente tarifa:

TORNAVACAS

Anuncio

A los efectos de lo dispuesto en el art. 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al que se remite el art. 177 de la misma Ley, y artículo 20.1 al que se remite el art. 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra expuesto al público el expediente de Modificación de Créditos por concesión de Crédito Extraordinario y Suplemento de Crédito número 10/2004 que afecta al vigente presupuesto para el ejercicio de 2004, financiado con cargo al Remanente Liquidado de Tesorería disponible procedente de la liquidación del ejercicio anterior.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el art. 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo podrán presentar reclamaciones durante el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Registro General de este Ayuntamiento durante el horario de oficina.

Tornavacas a 24 de septiembre de 2004.- El Alcalde, José Franco González González.

4983

MORALEJA

Anuncio

A los efectos de lo dispuesto en el art. 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local, se haya expuesta al público la Cuenta General del Presupuesto de 2003, previamente informada por la Comisión Especial de Cuentas del día 23 de septiembre de 2004.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el art. 170 del RDL 2/2004 citado a que se ha hecho referencia, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

- Plazo de admisión de reclamaciones: Quince días hábiles y ocho más a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres

- Oficina de presentación: Registro General.

- Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento de Moraleja (Comisión Especial de Cuentas).

En Moraleja a 24 de septiembre de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

4949

PLASENCIA

Edicto

Aprobado por esta Alcaldía los Padrones Municipales que a continuación se relacionan, correspondientes al mes de SEPTIEMBRE de 2004, se exponen al público por término de QUINCE DÍAS, en las dependencias de la Administración de Rentas y Exacciones, para la notificación colectiva de las liquidaciones incluidas en los mismos.

TASAS POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS.

TASAS POR EL SERVICIO DE GUARDERÍA.

TASAS POR AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA.

Los interesados podrán interponer en el plazo de UN MES, contado a partir de la fecha de publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Plasencia a 20 de septiembre de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

4950

SIERRA DE FUENTES

Edicto

Aprobada definitivamente la modificación de la tasa por expedición de documentos públicos, se publica el texto íntegro en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- TARIFAS:

- Por documentos urbanísticos (Certificación de servicios urbanísticos, informes urbanísticos no exigidos en expediente y que benefician al particular 60 euros unidad.

Lo que se pone en conocimiento del público en general, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente edicto en el B.O.P.

Sierra de Fuentes, 22 de septiembre de 2004.- El Alcalde, Andrés Guerra Guerra.

4986